



RADICADO NO.: QUILLA-2026-0037959

BARRANQUILLA 19 febrero 2026.

SRES
VECINOS CALLE 40 CRA 21

BARRANQUILLA
En referencia al Radicado No. EXT-QUILLA-2026-0036679

**Asunto: RESPUESTA DE PETICION AL RADICADO EXT-QUILLA-2026-0036679 -
EXP IU25-038-2025**

Correo Electrónico: solicitudesweb@barranquilla.gov.co

Cordial Saludo.

Por medio del presente escrito, les manifestamos que la Inspección 25 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, avoco el conocimiento de la solicitud **EXT-QUILLA-2026-0036679** presentada por Ustedes.

Que atendiendo la función de vigilancia y seguimiento otorgada por el Decreto 0801 de 2020 a la oficina de Gestión Urbanística, se realizó visita al predio ubicado en la **CARRERA 21 No 40B - 05 – BARRIO SAN JOSE – LOCALIDAD SURORIENTE**, generando **Acta de Visita O.G.U. No. 0221 e Informe Técnico C.U. No. 0242 de 10/03/2025**, que describe lo siguiente: *“Mixto de dos (2) plantas en el cual se desarrolla actividad comercial, en el primer piso y en el segundo piso se desarrolla la actividad residencial.*

Se realiza visita de Inspección ocular al predio K 21 40B 05, de dos pisos, donde encontramos tienda y estadero LA SINUANA en el primer piso con desarrollo de actividad comercial y actividad residencial en segundo piso. La actividad comercial se ejerce todos los días, la venta y consumo de licor en el sitio se inicia desde los días viernes, según información recibida por los residentes del sector, ocupando la zona municipal correspondiente al espacio público con mesas y sillas en área de ocupación corresponde a 81.40m2. Al momento de la visita se requiere a la persona que atiende la visita con el propietario del establecimiento u otra persona que pueda atender la visita, sin embargo, se hizo caso omiso a la solicitud”.

Que, en virtud del informe practicado por la oficina de Gestión urbanística, y remitido a esta inspección, se procede a seguir adelante con el proceso verbal abreviado de policía señalado por la Ley 1801 de 2016, a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo, y lugar de la ocurrencia de los presuntos comportamientos contrarios al urbanismo evidenciado por esta autoridad de policía.

Que el artículo 209 del Ordenamiento Jurídico Superior, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, y el literal B del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al alcalde como máxima autoridad municipal, dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo. Que el artículo 82 de la Constitución Política, prevé que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (EN CASOS DE ESPACIO PUBLICO 135-11 y ART 140 4,6).

Que el Decreto 0212 de 2014, actual Plan de Ordenamiento Territorial en el D.E.I.P. de Barranquilla, establece que son condiciones generadoras de impactos negativos, las siguientes: El incumplimiento de las normas urbanísticas, el incumplimiento de las normas nacionales y distritales, el incumplimiento del manejo del espacio público, la carencia de zonas de parqueo, zona de cargue y descargue, tener endurecimiento de zona municipal o antejardín, falta de continuidad en los andenes, flujos peatonales y vehiculares, tipo de establecimiento ubicado en su sector con uso de suelo diferente, tal como señala el numeral 5.5.9.1. del Libro I, Componente General, del Documento Técnico de Soporte.

Que el Decreto Acordal No. 0801 de 2020, dispone las funciones de las Inspecciones de policía urbana adscritas a la Secretaria de Control urbano y Espacio Público, siendo asignadas a éstas de manera preferente los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y cuidado del espacio público, consagrados en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Que el numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, dispone que es competencia de los inspectores de policía conocer de primera instancia de la aplicación entre otras de la medida colectiva de: Suspensión de construcción o demolición; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; Multas; Suspensión definitiva de actividad.

Que, teniendo en cuenta que existe merito para seguir adelante con la actuación de policía, este Despacho procederá a continuar con el procedimiento señalado en la Ley 1801 de 2016 y que goza de las siguientes etapas procesales:

Artículo 223. trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción.
2. Citación.
3. Audiencia pública.
 - a) Argumentos.
 - b) Invitación a conciliar. (no aplicable para los comportamientos contrarios al urbanismo)
 - c) Pruebas.
 - d) Decisión.
4. Recursos.
5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva.

Finalmente se advierte que de conformidad al párrafo primero del artículo mencionado, y jurisprudencial constitucional C-349 de 2017, la no comparecencia el día y hora señalado para la audiencia pública, sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, da pie para que la autoridad de policía de por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario y adopte una decisión de fondo.

Que el artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y de Convivencia Ciudadana, establece sobre la Autonomía del acto y del procedimiento de Policía: que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia.

Que a través del **Acta de Visita No. 0221 e Informe Técnico C.U. No. 0242 de 10/03/2025**, la oficina de Gestión Urbanística adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público informa que en el inmueble ubicado en **CARRERA 21 No 40B - 05 – BARRIO SAN JOSE – LOCALIDAD SURORIENTE**, existe una presunta contravención a los usos específicos del suelo, así como también una ocupación de espacio público, comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

Que el Literal A del del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y de Convivencia Ciudadana, establece sobre los Comportamientos contrarios a la integridad urbanística, que: “...*Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

A) Art 135 Núm. 11. Contravenir los usos específicos del suelo”.

Adicional a lo anterior, señala que el Parágrafo 7 del artículo mencionado que quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Numeral 11	Multa especial por infracción urbanística suspensión definitiva de la actividad
------------	---

Que el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y de Convivencia Ciudadana, establece sobre los Comportamientos contrarios a la integridad urbanística, que: *“Los siguientes comportamientos, son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:*

4. *Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*
6. *Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente...*²²

Adicional a lo anterior, señala que el Parágrafo 2 del artículo mencionado que quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Numeral 4	Multa general tipo 1
Numeral 6	Multa general tipo 4, Remociones de bienes

Con fundamento en lo anterior, este Despacho adelanta las acciones necesarias para velar por el cumplimiento de las normas urbanísticas en el D.E.I.P. de Barranquilla, por lo que en virtud de los comportamientos y ordenes de policía señaladas en la Ley 1801 de 2016, y demás normativa vigente, se dio apertura al **EXPEDIENTE IU25-038-2025**.

Por todo lo anterior tanto la presunta parte Infractora como los Quejosos (entre esos Ustedes) serán citados a la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para que ejerzan sus derechos de defensa y debido proceso.

Atentamente,



ANDRES ANTONIO RUZ CUELLO
INSPECTOR DE POLICIA URBANO
INSPECCIÓN VEINTICINCO

Aprobado el: 19/febrero/2026 11:00:07 a. m.
Hash: CEE-770dce25006e87003f823886a79f4b089d2614aa

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Andres Antonio Ruz Cuello	aruz [19/febrero/2026 11:00:07 a. m.]
Aprobó	Andres Antonio Ruz Cuello	aruz [19/febrero/2026 11:00:07 a. m.]

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.